

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-3554-2021 del Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor del actor, la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la confirmó con declaración que eleva la suma a indemnizar por concepto de daño moral a la suma a \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos).

Contra esa sentencia la parte demandada, dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1°) Que, la demandada, deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, e indica que la sentencia recurrida no contiene consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento para aumentar la indemnización, lo que -según la recurrente- resulta evidente al analizar cada uno de los considerandos del fallo que pretende anular.

Pide que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual confirme la sentencia definitiva de



primera instancia en cuanto fijó para el actor una indemnización de \$60.000.000.-;

2°) Que, de la lectura del recurso se advierte, que lo que se les reprocha a los jueces del fondo es haber aumentado la indemnización por el daño moral padecido por la demandante, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, que sirven de explicación y justificación a la decisión adoptada en alzada.

Arguye que el argumento que se plantea en el fallo de segunda instancia en realidad no implica un cambio radical de lo que ya fue planteado por la jueza de primer grado y que, según él, no hay un antecedente concreto ni elemento probatorio que permita entender en qué se funda el incremento.

Con estos argumentos solicita la invalidación de la sentencia, a fin de que, en su reemplazo, se resuelva acoger la demanda confirmando el monto indemnizatorio ordenado por la juez *a quo*;

3°) Que, en relación al vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia, y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales. Éstas, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *-en lo que atañe al presente recurso-* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;



4°) Que, la sentencia impugnada hace un análisis de los antecedentes que los llevaron a confirmar, con declaración de elevar la suma a indemnizar por concepto de daño moral, señalando en su motivo tercero lo siguiente: *“Que, por otra parte, el carácter de los hechos establecidos en la causa permiten afirmar de manera inconcusa que el actor ha padecido un dolor, un sufrimiento y angustia por la pérdida de su padre, lo que por s solo constituye un daño moral cierto y de tal envergadura que debe compensarse, por lo que los montos fijados por el tribunal a quo resultan insuficientes para resarcirlo, considerando la estrechez del vínculo afectivo invocado -padre-, ausencia en etapas vitales de desarrollo de la vida del actor y el impacto que su desaparición y posterior comprobación de su muerte tuvo para l, motivos por los cuales se aumentar prudencialmente el monto determinado, de la forma que se dirá”.*

5°) Que, así formulada la argumentación, no constituye una omisión de los razonamientos denunciados por el arbitrio. No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que, para una adecuada resolución del asunto, era imperativo analizar los perjuicios producidos en la demandante, como consecuencia de la detención y posterior desaparición de su padre en manos de agentes del Estado de Chile. La controversia planteada versaba, por lo tanto, sobre los daños que, con su



actuar, causaron dichos agentes a la demandante con ocasión de la desaparición y muerte de su padre;

6º) De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales. Sin embargo dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimara la causal de nulidad formal en análisis, por tal razón el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 1694-2023, la **que no es nula**.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de casación en la forma, teniendo presente para ello lo siguiente;

1º) Que, el deber de fundamentación de las sentencias es esencial en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, con fecha 30 de septiembre de 1920 se dictó el Auto Acordado que regula pormenorizada y minuciosamente los



requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida *–prosigue el Auto Acordado–* deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera;

2°) Que, la exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de



recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez, lo que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017);

3°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5° inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

4°) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su



libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

5º) Que, en este sentido, no puede dejar de tenerse en consideración que, como indicó el recurrente, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones tampoco se hace cargo de los motivos por los cuales en la especie se elevó y otorgó por daño moral una suma mayor a la que habitualmente se ha concedido por los tribunales para casos similares, concurriendo similares circunstancias fácticas dolorosas. Lo anterior es relevante, ya que, al no explicitar el tribunal a quo las razones que justifican dicha diferencia, más allá de hacer referencias genéricas al dolor, sufrimiento y angustia de la demandante por la pérdida de su padre, pero sin explicitar los parámetros para la determinación de aquella, no es posible entender los motivos de ésta, dejando en consecuencia sin justificación la el otorgamiento de una indemnización mayor a la que en promedio se concede para estos casos, afectando con ello el principio a la igualdad ante la ley que es consubstancial a un Estado de Derecho.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Urquieta y la disidencia de sus autores.

Rol N° 161.632-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente, respectivamente.



En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

